

REMITO RECURSO CONTRA AUTO

enrique molina <enriquemolina05@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 11:51 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acacias meta, enero (once) 11 de (dos mil veintidós) 2022

**Señora Magistrada
Dra. NORA EUGENIA GALEANO PARRA
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio.**

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO- diciembre 14 de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2021-00252-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO
PROCURADURIA REGIONAL DEL META**

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS Identificado con la cedula de ciudadanía No **18. 222. 027** actuando como demandante en el asunto dentro del radicado de la referencia, me permito presentar y sustentar el recurso contra lo decidido por el despacho en el auto del 14 de diciembre del año 2021, en los siguientes términos:

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

c. c. 18. 222. 027

enriquemolina05@hotmail.com

3102151991

Acacias meta, enero (once) 11 de (dos mil veintidós) 2022

Señora Magistrada
Dra. NORA EUGENIA GALEANO PARRA
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio.

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO- diciembre 14 de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2021-00252-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS

DEMANDADO: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO
PROCURADURIA REGIONAL DEL META

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS Identificado con la cedula de ciudadanía No 18. 222. 027 actuando como demandante en el asunto dentro del radicado de la referencia, me permito presentar y sustentar el recurso contra lo decidido por el despacho en el auto del 14 de diciembre del año 2021, en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1.- El Procurador Provincial de Villavicencio mediante Auto proferido por ese despacho ordeno el archivo de una Queja Disciplinaria interpuesta por el suscrito contra funcionarios de la alcaldía de acacias meta por hechos allí plenamente especificados.
- 2.- Que contra dicha decisión de archivo de primera instancia se instauró el respectivo recurso de apelación ante el superior, el procurador regional del meta, en los términos que la ley dispone para ello.
- 3.- Que el señor procurador regional del meta, en Auto posterior, confirmó la decisión de primera instancia, decisión que nos fue comunicada.
- 4.- En primer lugar, por mi calidad de quejoso, no fui parte dentro del trámite del proceso disciplinario, pues en dicha actuación los sujetos

procesales son, por un lado, el investigado y su defensor, y por el otro lado, puede ser el Ministerio Público o el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o el Congreso de la República, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 734 de 2002.

5.- En segundo lugar, porque la ley 1437 de 2011 incluyó en el inciso 4° del artículo 137 las excepciones con las cuales se podrá controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos de contenido particular a través de la acción de simple nulidad, sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2018, Sentencia del 5 de julio de 2018; CP doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez; expediente: 05001-23-33-000-2016- 01082-01(0900-18) indicó:

"(...) .' Ahora bien, en aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades'», el inciso 40 de la norma ibidem «excepcionalmente» permite pedir por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares (i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico: social o ecológico; y (iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Por lo tanto, en principio no es procedente demandar un acto administrativo de carácter general, pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad Simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1° a 40 del inciso 40 del artículo 137 de la Ley 1437 de 20113

(...)"

6.- Así las cosas, de la lectura de la demanda y de sus fundamentos normativos, se puede entender que el querer nuestro como actor es el ejercicio del medio de control de Nulidad, medio de control que es viable jurídicamente respecto de actos de contenido particular y concreto en los términos de los numerales 1 a 4 del artículo 137 del CPCA, que sobre el particular indica:

"Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

7.- Conforme a la anterior norma, que recogió en un texto positivo las reglas jurisprudenciales sobre la teoría de los motivos y las finalidades, es posible demandar, en cuatro supuestos, actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de nulidad, eventos sobre los cuales el Juez competente deberá pronunciarse, a efectos de establecer si se cumplen o no en el caso concreto, para definir la viabilidad del medio de control de nulidad (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16).

8.- En tercer lugar, en el numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 el legislador determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, en cambio, para los asuntos de simple nulidad no estatuyó la misma asignación de competencia.

9.- En consecuencia, señora Magistrada consideramos que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Meta y en segunda Instancia el Consejo de Estado, por lo que se solicita tramitarlo en este sentido el presente proceso como una **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD SIMPLE**.

10.- Lo anterior señora Magistrada, no sin antes señalar, que el Consejo de Estado en su providencia del 28 de mayo de 2021 de la sección primera del Consejo de Estado, consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón, realizo y ordeno una errada adecuación del proceso de la referencia desestimando equivocadamente la procedencia de nuestra Acción Pública de Nulidad Simple contra los Actos Administrativos proferidos por el procurador provincial y regional del meta, para indicar que debería adecuarse como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ello no es posible dada la naturaleza y lo que jurídicamente es aplicable visto lo anteriormente señalado al respecto por el mismo Consejo de Estado, por lo que si bien es cierto la remisión al Tribunal Administrativo del Meta si es procedente para que actúe en primera instancia, pero es errado pretender que se me obligue a realizar una adecuación de la Demandad de Simple Nulidad por una de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es imposible que el suscrito primero pueda estructurar la misma conforme se estipula en el ordinal 6 del artículo 162 del CPACA que dispone que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, sin tener el suscrito derecho a ello, pues no persigo ningún beneficio económico ni cosa parecida.

11.- Si el despacho revisa juiciosamente el expediente, encontrara que el suscrito al momento de radicar la demanda ante el Consejo de Estado, remití la respectiva notificación a la Procuraduría General de la Nación sobre el asunto de la demanda, cumpliendo con lo señalado en el ordinal 8 del artículo 162 del CPACA lo cual se hizo por medio electrónico, remitiendo la copia de ella y sus anexos a la procuraduría.

12.- Que con la demanda se adjuntó también copia de los dos Autos de Archivo proferidos por la procuraduría provincial y regional en primera y

segunda instancia, cuya ejecución esta definida claramente en la ley 734 del 2002, por lo que se hace improcedente exigírseme constancia de su publicación, comunicación pues ello esta definido en el resuelve de cada auto de archivo de primera y segunda instancia demandados en Nulidad Simple.

13.- De lo anterior se colige entonces, que es improcedente se me exija los requisitos del ordinal 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA, porque la presente demanda es una Acción Pública de Nulidad Simple y no un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y respecto de los dos actos administrativos demandados en Acción Pública de Nulidad Simple, estos fueron debidamente individualizados con toda precisión en la demanda radicada ante el Consejo de Estado, sin que pudiera haber lugar a que se pretendieran declaraciones distintas a las de la Nulidad Simple o condenas en costas a mi favor o de un tercero, diferentes de la declaratoria de nulidad simple de estos dos actos, repito, individualizados debidamente en la demanda.

14.- Que, por lo anterior, la demanda instaurada ante el Consejo de Estado fue de una Acción Pública de Nulidad Simple contra los Autos de Archivo proferidos por la Procuraduría provincial y Regional del Meta, por que consideramos que son contrarias a la Constitución y la Ley.

15.- La Constitución Política de Colombia, la ley contenciosa y la jurisprudencia del órgano de cierre, orienta que lo presente es procedente tramitarse como una Acción Pública de Nulidad Simple contra dos actos administrativos proferidos por autoridad disciplinaria en primera instancia por el Tribunal y en segunda por el Consejo de estado, por lo que tratar de imponérseme otra exigencia no permitida por la normatividad actual, como el tener que contratar a un abogado para que actúe en mi nombre cuando la Constitución me otorga el derecho de poderlo hacer directamente como simple ciudadano, sin apoderado, lo cual es un despropósito que desemboca en una clara violación de derechos, acción que lesiona el acceso a la justicia. Tratar de imponérseme lo señalado por el artículo 160 del en armonía con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, para poder actuar por conducto de un abogado inscrito, anexando el

documento idóneo que acredite el carácter con que se presente al proceso, cuando se tiene la representación de otra persona, es ilegal para este caso por lo menos.

16.- Teniendo en cuenta que mi condición es y ha sido la de ser Quejoso, no funcionario o servidor público sometido al control disciplinario de la procuraduría general de la nación, las decisiones no me afectan en lo personal por lo que no puede ordenarse hacerse una adecuación de la Acción Pública de Simple Nulidad por una como Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

17.- De esta manera señora Magistrada, me permito solicitarle, se revoque lo decidió y en su lugar se tramite la presente demanda como la Acción Pública de Nulidad Simple que es.

ANEXO: Sentencia del Honorable Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00712-00(2099-20) Actor: NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: 11001-03-25-000-2020-00712-00(2099-2020)1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: REMITE POR COMPETENCIA: DISCIPLINARIO. AUTO INTERLOCUTORIO.

JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
c. c. 18. 222. 027
enriquemolina05@hotmail.com
3102151991

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS - Conoce en única instancia de los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o la Viceprocuradora / DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - Acto demandado proferido por autoridad disciplinaria diferente al procurador / REMITE POR COMPETENCIA - Tribunales Administrativos

El Consejo de Estado solo es competente para tramitar y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta la legalidad de los actos administrativos disciplinarios que profiere el procurador general de la Nación o, en su defecto, el viceprocurador general o la Sala Disciplinaria de la procuraduría, en virtud de la delegación de funciones que les haya otorgado el primero, siempre y cuando sean expedidos en única instancia. Contrario sensu, son los tribunales administrativos, en primera instancia, en quienes recae dirimir los conflictos de la naturaleza señalada cuando el acto enjuiciado sea emitido por el procurador general en segunda instancia o por un funcionario distinto a este. Se concluye que la competencia para conocer del presente asunto no recae en el Consejo de Estado, puesto que los actos demandados no fueron proferidos en única instancia por el procurador general de la Nación ni por el viceprocurador, en virtud de la delegación que el supremo director del Ministerio Público le haya hecho. De otro lado, es del caso precisar que, si bien el fallo de segunda instancia fue emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, no lo hizo en virtud de la aludida delegación ni en el trámite de única instancia. El último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue para la Superintendencia de Salud, en el cargo de superintendente de salud. En consecuencia, de conformidad con el auto de unificación previamente citado, la demanda de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, reparto.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 156 NUMERAL 3

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00712-00(2099-20)

Actor: NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: 11001-03-25-000-2020-00712-00(2099-2020)¹. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: REMITE POR COMPETENCIA: DISCIPLINARIO. AUTO INTERLOCUTORIO.

Resuelve el despacho si esta corporación tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

1. TRÁMITE PROCESAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a través de mensaje de datos, el señor Norman Julio Muñoz Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en orden a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Fallo de primera instancia del 14 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación, a través del cual fue declarado responsable de la conducta investigada y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 8 meses.
- ii) Fallo de segunda instancia del 15 de octubre de 2019, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se confirmó integralmente el acto administrativo descrito en el numeral anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) declarar que no debe pagar la sanción pecuniaria impuesta con ocasión de los señalados fallos disciplinarios; ii) en caso de haberla cancelado, le sean restituidas; iii) ordenar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación a que borre el registro

¹ La presente demanda fue radicada en forma de mensaje de datos, a través de correo electrónico enviado el 31 de julio de 2020 a la dirección ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, que pertenece a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

relativo a la sanción mencionada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Consejo para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria: aplicación del auto de unificación del 30 de marzo de 2017

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió auto por importancia jurídica el 30 de marzo de 2017,² a través del cual adoptó los criterios para establecer la competencia de quién debe conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado. Por su parte, en lo que refiere a los asuntos que recaen, en única instancia, en el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó lo siguiente:

(...)

Si el acto administrativo disciplinario es expedido por el **Procurador General de la Nación**, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente que su control de legalidad lo efectúa el **Consejo de Estado en única instancia, sin atención a la cuantía e independientemente de la sanción que se imponga**, es decir, trátase de **amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad**, así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto por importancia jurídica proferido el 30 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés. Radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016).

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y **sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario** y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.
[...]"

A juicio de la Sala, esta norma tiene por finalidad que sea el máximo órgano de la jurisdicción el que efectúe el control de legalidad de las sanciones impuestas por el máximo operador disciplinario del país, no solo porque haya sido él quien expidió el acto sino por la calidad del sujeto disciplinado o la especialidad del caso que amerita que sea dicho funcionario quien atienda personalmente el proceso. En este sentido, ha sido voluntad del legislador que estos casos en los que el Procurador General de la Nación ejerce su competencia, bien porque se trate de ciertas dignidades del Estado, por su trascendencia pública o por el ejercicio del poder preferente³, sea el Consejo de Estado el que asuma su conocimiento.

En efecto, el Decreto 262 de 2000⁴, en su artículo 7 enuncia las funciones del Procurador General de la Nación, entre las cuales, las que atañen al poder disciplinario son las siguientes:

Artículo 7. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

[...]

16. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular; **ejercer preferentemente el poder disciplinario**; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

17. **Asumir el conocimiento de los procesos disciplinarios** e intervenir ante las autoridades judiciales o administrativas **cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal.**

Los procesos disciplinarios que asuma el Procurador General de la Nación serán de **única instancia.**

[...]

³ **Artículo 3°.** Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

⁴ "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos".

21. **Conocer en única instancia los procesos disciplinarios** que se adelanten contra los congresistas, por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en este último caso aunque hayan dejado de ser congresistas.

22. **Conocer en única instancia los procesos disciplinarios** que se adelanten contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., por faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en este último caso aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

23. **Conocer en única instancia los procesos disciplinarios** que se adelanten contra los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Santa Fe de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

24. **Conocer en única instancia los procesos disciplinarios** a que se refiere el artículo 72 de este decreto.

[...]

Las competencias disciplinarias consagradas en los numerales 21, 22, 23 y 24 de este artículo, sólo podrá **delegarlas en el Viceprocurador General o en la Sala Disciplinaria; en este caso, el trámite respectivo no perderá su naturaleza de única instancia.**

En materia disciplinaria, la delegación podrá abarcar total o parcialmente la tramitación de la instancia”.

Por su parte, el artículo 72 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 72. Competencia disciplinaria en única instancia. El Procurador General de la Nación conoce en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado”.

De acuerdo con lo anterior, la Sala precisa que, en materia disciplinaria, al Consejo de Estado le corresponde conocer, en única instancia, de las demandas que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauren contra los actos administrativos expedidos por **el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario o por el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria**, estos últimos cuando los expidan por delegación del Procurador, **sin atención a la cuantía y al tipo de sanción impuesta**, es decir, trátase de **amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad**, siempre y cuando sea el resultado de los procesos disciplinarios indicados en los numerales **21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000**, que atienden a la calidad del sujeto disciplinado.

Y también le corresponde al **Consejo de Estado conocer, en única instancia**, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos **expedidos en única instancia** por el **Procurador General de la Nación** resultado del proceso disciplinario asumido por él, cuando sea en ejercicio del **poder preferente** o cuando por la **importancia o trascendencia** del asunto requirieron su atención personal, **sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción impuesta**. En este caso no se atiende a la calidad del sujeto disciplinado sino a la entidad del asunto (numerales 16 y 17 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000).

Solo en estos casos se entiende atribuida la competencia al Consejo de Estado por el artículo 149 numeral 2 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación; no aquellos expedidos por este funcionario en segunda instancia, fruto del recurso de apelación interpuesto contra los actos definitivos expedidos, en primera instancia, por funcionarios de la Procuraduría distintos del Procurador⁵ o por otras autoridades cuando el Procurador asume el conocimiento de ellos en segunda instancia conforme al poder disciplinario preferente, consagrado en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002.

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la **Procuraduría General de la Nación** ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; **lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.**

Así, si quién expide el acto sancionatorio es el **Procurador General de la Nación en única instancia** en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21,

⁵ En el caso de los actos proferidos en primera instancia por funcionarios de la Procuraduría distintos del Procurador General de la Nación, como ya se explicó en el numeral anterior, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, según el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia.**

(Negritas fuera del texto)

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el conocimiento para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos disciplinarios que profiere la Procuraduría General de la Nación depende del funcionario que los suscribe y de la instancia en la que se expiden. Por ende, y para efectos de resumir con mayor claridad sobre qué negocios debe conocer, en única instancia, el Consejo de Estado, véase la siguiente gráfica:

SUJETO QUE EXPIDE EL ACTO	JUEZ COMPETENTE
Procurador general de la Nación en única instancia	Consejo de Estado
Viceprocurador general de la Nación o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en única instancia y por virtud de la figura de delegación administrativa por parte del procurador general.	Consejo de Estado
Procurador general de la Nación en segunda instancia	Tribunales administrativos atendiendo a los factores de competencia.
Funcionarios distintos al procurador general de la Nación	Tribunales administrativos atendiendo a los factores de competencia.

Quiere decir lo anterior que el Consejo de Estado solo es competente para tramitar y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta la legalidad de los actos administrativos

disciplinarios que profiere el procurador general de la Nación o, en su defecto, el viceprocurador general o la Sala Disciplinaria de la procuraduría, en virtud de la delegación de funciones que les haya otorgado el primero, **siempre y cuando sean expedidos en única instancia**. *Contrario sensu*, son los tribunales administrativos, en primera instancia, en quienes recae dirimir los conflictos de la naturaleza señalada cuando el acto enjuiciado sea emitido por el procurador general en segunda instancia o por un funcionario distinto a este.

2.2. Análisis del Despacho sobre el caso concreto

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite*, se tiene que el señor Norman Julio Muñoz Muñoz, por intermedio de apoderado, pretende la nulidad de los fallos disciplinarios del 14 de junio de 2018 y del 15 de octubre de 2019, proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, a través de los cuales fue suspendido del ejercicio del cargo por el término de 8 meses.

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto no recae en el Consejo de Estado, puesto que los actos demandados no fueron proferidos en única instancia por el procurador general de la Nación ni por el viceprocurador, en virtud de la delegación que el supremo director del Ministerio Público le haya hecho. De otro lado, es del caso precisar que, si bien el fallo de segunda instancia fue emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, no lo hizo en virtud de la aludida delegación ni en el trámite de única instancia.

Por consiguiente, para efectos de establecer en qué órgano judicial recae el conocimiento del asunto *sub examine*, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 156, numeral 3.º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que la competencia por el factor territorial se determinará por el «(...) último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Bajo este contexto, el último lugar en el que el señor Norman Julio Muñoz Muñoz prestó sus servicios fue para la Superintendencia de Salud, en el cargo de superintendente de salud. En consecuencia, de conformidad con el auto de

unificación previamente citado, la demanda de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, reparto.

Por consiguiente, no se avocará conocimiento del asunto de la referencia, se declarará la falta de competencia del Consejo de Estado y se remitirá al aludido tribunal para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero. No avocar conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Norman Julio Muñoz Muñoz.

Segundo. Declarar la falta de competencia funcional del Consejo de Estado para conocer del asunto de la referencia.

Tercero. Remitir la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado conductor del proceso en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.